

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Demanda Verbal (Restitución de bien dado en arrendamiento) instaurada por MARY RUTH SOTO VILLALBA contra OSCAR ALFONSO RUIZ PEREZ.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2021-00002-00.-

Ha correspondido por reparto ordinario el conocimiento de la demanda de la referencia, siendo del caso resolver sobre su admisión, para lo cual se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia en este Distrito Judicial el día 1° de enero de 2016, establece que la cuantía se determina “...*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”

De igual manera se tiene que el artículo 25 del Código General del Proceso, determinó que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no sobrepasen la cantidad de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

De otro lado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 asciende a la cantidad de \$908.526.00 moneda corriente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no sobrepasen la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36´341.040.00) Moneda Corriente.

Por consiguiente, si la cuantía de la presente acción se determina por el “*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*” y el valor de la renta según el hecho 8. Es de \$287.500.00 siendo pactado el contrato por un lapso de un año y cuatro días, la cuantía se establece en la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$3'487.133.00), luego entonces la acción instaurada debe considerarse como de menor cuantía y la competencia para conocer de ella está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por cuanto el bien objeto de la restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué.

Por lo expuesto, la suscrita jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**Primero.- ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la Demanda Verbal (Restitución de bien dado en arrendamiento) instaurada por MARY RUTH SOTO VILLALBA contra OSCAR ALFONSO RUIZ PEREZ, por falta de competencia en razón a la cuantía de la acción, tal y como quedó explicado en las consideraciones de la presente providencia.

**Segundo.- ORDENAR** en consecuencia la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Ibagué, con el fin de que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por ser de su competencia.

**Tercero.- ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias de ley y se oficie a la apoderada de la parte actora informándole la decisión tomada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**